



## Resolución Gerencial Regional N° 0043

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **05 JUN. 2012**

**VISTO**, el Oficio N° 275-2011-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. Adm. N° 2106-2011), referente al Recurso de Apelación presentada por el administrado, **TEOFILO RODOLFO PALOMINO CUETO** contra la Resolución Directoral Regional N° 441-2011-DRSP-GORE-ICA, emitida por La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0441-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 21 de junio del 2011, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara improcedente la solicitud del administrado **TEOFILO RODOLFO PALOMINO CUETO**; sobre la adjudicación directa del predio eriazos denominado "FUNDO LA FLORESTA" de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector El Carmen, distrito de San Juan Bautista, provincia, departamento y Región Ica;

Que, con fecha 27 de julio del 2011 el administrado **TEOFILO RODOLFO PALOMINO CUETO**, en adelante el impugnante, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0441-2011-DRSP-GORE-ICA. Solicitando que el superior revoque la apelada y reformándola declare procedente la inscripción de la posesión;

Que, mediante Oficio N° 275-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 09 de agosto del 2011 La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando los actuados administrativos; siendo su estado evaluar y emitir el resolutive correspondiente;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de **"Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria"**. Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

Que, si bien, no se encuentra determinado cual es la Gerencia Regional encargada de resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo la referida Dirección, como es el de Promover, Gestionar y **Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria**, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Instancia Superior competente, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutive del Gobierno Regional de Ica;

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 441-2011-DRSP-GORE-ICA el 07 de julio del 2011; consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 25 de julio del 2011 se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de apelación, el impugnante sostiene; que debido a los actos posesorios que viene ejerciendo en forma pacífica, continua, permanente y publica sobre el predio "LA FLORESTA" habiéndolo integramente de eriazos a la actividad agropecuaria, es mérito para que se atienda su solicitud de adjudicación e inscripción de su derecho posesorio; señalando que su petición se encuentra amparada por la abundante prueba posesorias, adjuntado en su debido momento en el expediente administrativo;

Que, respecto al derecho de posesión alegado por el impugnante; el presente procedimiento fue adecuado a solicitud (fs. 71) del impugnante, al procedimiento previsto en el D.S. N° 026-2003-AG –

Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por Ley 27887, sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas; entendiéndose como pequeña agricultura, la que se efectuó en terrenos cuya extensión no sea menor de 3 ha. Ni mayor de 15 ha. Que, en el acotado procedimiento, no se exige que los solicitantes acrediten su derecho de posesión, sino los requisitos exigidos en el artículo 5 del D.S. 026-2003-AG, como son, planos, certificado otorgado por la municipalidad provincial que el predio solicitado no se encuentre en zona de expansión urbana, un perfil de factibilidad técnico económico entre otros; por tanto carece de sentido, alegar un derecho de posesión bajo el presente procedimiento, cuando éste no lo prevé ni lo exige; sin embargo debe dejar a salvo los derechos posesorios si fuere el caso, para que lo haga valer en la forma y modo previsto en el ordenamiento vigente;

Que, si bien, de los actuados se advierte que el impugnante, a requerimiento de la autoridad administrativa adjunta los requisitos previstos en el artículo 5° del D.S. 026-2003-AG, sin embargo, al tratar del proyecto productivo de vid, conforme al perfil de factibilidad de fojas 159/176, la autoridad de Aguas, en ejercicio de su competencia, mediante Oficio N° 976-2001-ANA-ALA-ICA de fecha 06-06-2011, opino, que el predio "FUNDO LA FLORESTA" no cuenta con disponibilidad de recurso Hídrico, superficial ni subterráneo; por tanto, resulta inviable la ejecución del proyecto productivo en el referido predio, por cuanto no dispone del líquido elemento, exigido por el artículo 10° de la norma citada. Habiendo sido emitida la recurrida de acorde al procedimiento legal aplicable al caso debe desestimarse el recurso de apelación;

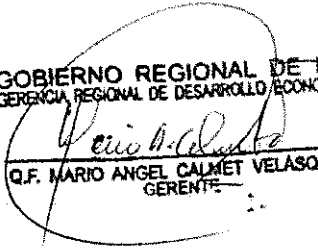
Que, estando al Informe Legal N° 433 -2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0441-2011-DRSP-GORE-ICA por el administrado **TEOFILO RODOLFO PALOMINO CUETO**.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0441-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 21 de junio del 2011, que declaró Improcedente la solicitud de **TEOFILO RODOLFO PALOMINO CUETO**. Sobre la adjudicación directa del predio eriazo denominado "FUNDO LA FLORESTA" de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector El Carmen, distrito de San Juan Bautista, provincia, departamento y Región Ica.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
Q.F. MARIO ANGEL CALMET VELASQUEZ  
GERENTE

